

la tolerancia, la mediación, el arbitraje y el diálogo interreligioso. Es decir, la apertura de canales que fomenten el encuentro y el entendimiento para construir una sociedad en la que todos tengan cabida. Es éste, a mi modo de ver, uno de los capítulos más importantes de la obra, pues la lucha contra el odio y la violencia no se puede realizar exclusivamente utilizando las armas jurídico-penales. Si así se hace, el fracaso estará asegurado. El Derecho tiene una vocación performativa y los poderes públicos tienen el deber de diseñar planes y políticas que fomenten el respeto de la diversidad, la empatía y el ejercicio de los propios derechos tomando en consideración los de los demás. No es una casualidad que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando se enfrenta a la ardua resolución de conflictos entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos insista en la obligación de evitar las expresiones gratuitamente ofensivas para los demás que constituyen una lesión de sus derechos y no contribuyen, en consecuencia, a ninguna forma de debate público capaz de favorecer el progreso en los asuntos del género humano, a la vez que recalca que la prohibición de determinadas expresiones o manifestaciones puede estar justificada por la preservación de la paz social y para impedir que un número elevado de personas se sientan atacadas en sus sentimientos religiosos de manera injustificada y ofensiva.

Concluyo esta recensión con las palabras finales del prólogo del libro, realizado por Rafael Palomino Lozano: «Todo trabajo científico –también en el mundo del Derecho– tiene un principio y tiene un fin: plantea una cuestión, un problema no resuelto (o mal resuelto), propone una metodología de análisis, diagnostica e identifica los elementos relevantes, ensaya o contrasta propuestas y desemboca en unas conclusiones. Es el iter seguido por esta monografía de la Profesora Briones. El valor de su trabajo radica especialmente en la perspectiva multidisciplinar adoptada, la visión esperanzada del futuro y la apertura a una visión integral del ser humano: también por esto último su libro resulta para mí de especial valor». Afirmaciones que suscribo plenamente y que me llevan a recomendar vivamente la lectura de la obra objeto de esta recensión.

MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO

HERRERA CEBALLOS, Enrique, *Régimen jurídico de la religión en los estudios de Magisterio*, Editorial Thomson Reuters - Aranzadi, Cizur Menor, 2018, 145 pp.

El joven profesor e investigador, de la Universidad de Cantabria, Herrera Ceballos, ya ha dado muestras sobradas de su valía y acierto en la selección de temas de investigación (me remito, como prueba de ello, a los trabajos aparecidos en la *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, vols. 34, 35, 36, 39, 40, 43, 46 y 47). Una trayectoria fecunda, desde 2014 a 2018, también en el estudio de la jurisprudencia supranacional y extranjera.

Precisamente uno de los argumentos más originales del autor es el recorrido histórico de la religión en los estudios de Magisterio, asunto que ahora recapitula en esta monografía. Se trataba de una laguna sensible en la bibliografía del Derecho Eclesiástico que,

por el contrario, ha privilegiado el régimen de la enseñanza de religión, en los currícula de primaria y secundaria. Herrera Ceballos explica que sobre los estudios universitarios se había hablado solo incidentalmente. La obra tiene su arranque en el encargo de una ponencia para el VII simposio internacional de derecho concordatario, Trujillo (Cáceres), 7-9 de octubre de 2015, *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico* que fue la ocasión para ir remediando aquel vacío doctrinal en la materia. Además incorpora, pero con una revisión actualizadora, otros materiales publicados con anterioridad.

Ocuparse de la enseñanza de religión en Magisterio está muy justificado, pues conecta con la médula de la libertad religiosa. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa dice que: «La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (art. 2.1).

Nosotros vamos a esbozar unas ideas sobre el contenido, el método y los resultados de esta obra interesante.

La estructura es la siguiente: Introducción; Capítulo I. Régimen jurídico de la enseñanza religiosa; Capítulo 2. Régimen jurídico del profesorado de religión; Capítulo 3. La asignatura de religión según el Acuerdo sobre enseñanzas y asuntos culturales; Conclusiones; Bibliografía.

Para el desarrollo de la obra y la consecución de sus objetivos el autor sigue fiel a su pauta de investigador minucioso y preciso, con la consulta directa de las fuentes históricas y la interpretación segura de las contemporáneas. Se alcanza así un meritorio equilibrio en la utilización de la doctrina especializada (muy escasa en la parte histórica), la legislación y la jurisprudencia. Asimismo, se enriquece la obra con un toque de cercanía a la realidad en el apartado de «praxis académica» que completa la imagen que la obra proyecta sobre el lugar de la religión en los estudios de Magisterio.

Predomina una exposición cronológica del estatuto legal de la enseñanza de religión en el Magisterio. Este va desde el corporativismo que ya se preocupa por la formación religiosa del maestro (siglos xvii-xviii) a un control paulatino por los poderes públicos que arranca con las Escuelas Normales (Ley de Instrucción Primaria, 1838) y donde también la formación religiosa se considera esencial. La Ley de Instrucción Pública de 1857, desarrollada por el Programa de Enseñanzas para Magisterio (1858), consolida y especifica tal enseñanza y así se mantendrá hasta 1931, con la salvedad de dispensa, por Real Orden de 1 de julio de 1921, para los candidatos a maestros de profesos musulmanes o judíos, que cursan sus estudios en el Protectorado marroquí.

Con el siglo xx aparecerá la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (1901) y la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid de 1932. Esta erección coincide con la política laicista de la II República, cuyo Decreto de 12 de marzo de 1932, en su artículo único, suprime la religión en todos los centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, en correspondencia con el art. 48 de la Constitución que declara que la enseñanza será laica.

El Levantamiento de 1936 revirtió la situación, primero, por Orden de 1.º de septiembre de 1936 y, de modo estable, por la Ley sobre Educación Primaria de 1947, en favor de una enseñanza preceptiva de la religión en las Escuelas Normales. La regulación educativa del régimen de Franco tiene su principal referente en el Concordato de 1953 que da a la religión, en todos los centros de enseñanza reglada, carácter de ordinaria, obligatoria y universal (art. XXVII, con la exención los hijos de no católicos). Fueron mejoras del momento la introducción de la «Didáctica de la religión» (Orden, 1 junio 1967) y la integración de las Escuelas Normales en la enseñanza universitaria (Ley 14/1970, General de Educación).

En paralelo a la configuración paulatina de la enseñanza de religión, se trata del estatuto legal de su profesorado. Este arranca propiamente del Real Decreto de 15 de octubre de 1843 que establece su especialidad y condición de eclesiástico. Luego se suceden otras figuras: Profesores Auxiliares, Profesores Especiales, Profesores de Instituto, hasta la excedencia forzosa (Orden, 29 marzo 1932). Con Franco el cuerpo recupera su independencia y, a partir de 1953, su estatuto, como Profesor Especial específico de las Escuelas Normales, o de Magisterio (desde 1945).

El seguimiento de la trayectoria histórica tiene una clara intencionalidad hermenéutica, pues el objetivo final de la obra es conocer mejor cómo y por qué hoy la enseñanza de religión se regula conforme a un espíritu de normalización en los planes de estudio, como asignatura opcional. En consecuencia, el profesorado especializado se integra en el claustro y goza de un contrato laboral que da estabilidad a su servicio. Para ello, se parte del marco constitucional, se describen los contenciosos resueltos por los tribunales (SsTC 180/1991 y 155/1997, SAN 19 abril 2012 y STSJMad. 13 junio 2012) o los desarrollos legislativos que sitúan, por ejemplo, al profesorado de religión de las Facultades de Educación, entre los Profesores Asociados (pp. 90-91).

En el apartado del profesorado y de la asignatura de religión, según el Acuerdo de enseñanza y asuntos religiosos, son meritorias las consideraciones prácticas del autor. Respecto a lo primero, se pregunta por los requisitos que debe reunir el profesor y cómo elegirlo, de acuerdo a la figura de Profesor Asociado (pp. 50-61). Además, el autor ilumina, con sus reflexiones sobre la jurisprudencia, la *vexata quaestio* de la fundamentalidad de la enseñanza de religión, de la que depende su evaluación e impartición (carga docente) (102-112), y luego ofrece el panorama de la enseñanza de religión en los estudios oficiales de Magisterio, dentro de la Universidad pública española (pp. 112-120).

El autor se posiciona en favor de que se respete el espíritu finalístico de los estudios de religión en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, dotando a la asignatura de la suficiente carga docente para que quien la curse obtenga la Declaración Eclesiástica de Capacitación Académica (Acuerdo de la CEE de 2012) (pp. 110-112 y 134). Punto de vista coherente con la trayectoria de la asignatura, a la que, para dotar de una fundamentación más sustancial, habría que haber añadido lo que de suyo exige una formación en religión y su pedagogía, acorde con el nivel de los estudios universitarios de Magisterio. Además, defiende una «Pedagogía del hecho religioso» de encaje curricular «más natural» (p. 112 y nota 27) que, una vez perfilada en el conjunto de asigna-

turas del Grado, ayudaría a conocer mejor cómo plantear la fundamentalidad de la asignatura de religión en los citados estudios.

El problema de los horarios de religión ha generado una copiosa jurisprudencia que va consolidando la doctrina expuesta en la obra (sentencias del TS de 20 y 21 de marzo de 2018 y autos de 17 y 19 enero 2018).

Como se sostiene a lo largo de *Régimen jurídico de la religión en los estudios de Magisterio*, la presencia de los contenidos confesionales busca la formación integral del estudiante de Magisterio y del futuro destinatario de su docencia (art. 27.2 de la Constitución). La Constitución de 1978 funda un Estado aconfesional, neutral respecto a la religión, «pero no indiferente para con ella, porque lejos de ser «el opio del pueblo» constituye un factor que contribuye al libre desarrollo de la personalidad del ser humano como atestigua la fenomenología religiosa» (p. 44, ver p. 45).

Por último, la enseñanza de religión, en clave confesional, propicia el diálogo fe-cultura. Así se defiende por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. *Recommendation 1720 (2005) Education and religion*: «6. Education is essential for combating ignorance, stereotypes and misunderstanding of religions. Governments should also do more to guarantee freedom of conscience and of religious expression, to foster education on religions, to encourage dialogue with and between religions and to promote the cultural and social expression of religions». Idea que completa la *Recommendation 1202 (1993) Religion tolerance in a democratic society*, concretamente con el punto 16.2.2: «to emphasise that a knowledge of one's own religion or ethical principles is a prerequisite for true tolerance and that it might act also as a safeguard against indifference or prejudice».

El libro nos parece bien concebido, con juicios de valor acertados y un esfuerzo loable de comprensión de los cambios legislativos (vgr., pp. 22; 24; 31-32, y 44-46). Como excepción, cuando comenta que el: «Estado democrático de Derecho supuso cerrar la honda herida que *la cuestión religiosa* venía infligiendo en el pueblo español desde el siglo XIX» (p. 44), pensamos que se exagera el efecto taumatúrgico de la Constitución. Esta solamente formalizó la reconciliación previa de la sociedad española. Sin comprometer nunca el conjunto, sí conviene señalar ciertas erratas (por ejemplo, la de la fecha de la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, que se confunde en la p. 81, o la datación errónea, en la p. 93, de la Orden de 4 de febrero de 1986, por la que se establece la posibilidad de contratar como Profesores Encargados de Curso en las Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB a los titulados superiores eclesiásticos), así como la mala composición del texto en la p. 60. Convendría corregirlo en futuras ediciones.

Asimismo, queda pendiente completar la exposición con alguna consideración respecto a otras confesiones con Acuerdo de cooperación, profundizando en la sugerencia de la p. 139, máxime cuando su docencia está prevista en las etapas de Infantil, Primaria, Secundar Obligatoria y Bachillerato (Ley Orgánica 2/2006 de Educación, Disposición Adicional 2.<sup>a</sup>) y contamos con el Real Decreto 1633/2011, por el que se establece el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. En esta dirección, habría sido útil fijarse en posibles centros universitarios protestantes que formen a profesores de religión para la Educación Infantil, Primaria o Secundaria.

Es de agradecer la facilidad que ofrece la editorial para servirse conjuntamente de la versión en papel y digital (libro electrónico), pues ambas se complementan en sus ventajas y contrarrestan las respectivas limitaciones.

Nuestra enhorabuena al autor, por el resultado de su esfuerzo, y nuestro consejo a los potenciales lectores de que no desaprovechen la ocasión de conocer una materia importante, hasta ahora descuidada.

JOSÉ M.<sup>º</sup> MARTÍ SÁNCHEZ

#### F) ASISTENCIA ESPIRITUAL

BALODIS, Ringolds, RODRÍGUEZ BLANCO, Miguel (ed.), *Religious assistance in public institutions. Assistance spirituelle dans les services publics. Proceedings of the XXVIIIth Annual Conference, European Consortium for Church and State Research*, Jurmala, 13-16 october 2016, Comares, Granada, 2018, 372 pp.

La monografía que vamos a analizar recoge las actas del XXVIII Congreso Anual del *European Consortium for Church and State Research*, celebrado en la ciudad de Jurmala, Letonia, que se dedicó al estudio de la asistencia religiosa en los servicios públicos, en un amplio elenco de países de la Unión Europea, a saber: Austria, Bélgica, Croacia, Chipre, República Checa, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Holanda, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia y el Reino Unido, es decir, todos los que integran la Unión Europea, salvo Bulgaria y Dinamarca.

Este hecho constituye una muestra clara de cómo la monografía coordinada por los Profesores Ringolds Balodis y Miguel Rodríguez Blanco está llamada a ser una obra de referencia obligada a la hora de poder conocer en profundidad los diversos sistemas europeos de asistencia religiosa en las instituciones públicas, de modo que se pone inmediatamente en evidencia el importante esfuerzo de coordinación que ha supuesto el llegar a reunir a este elevado número de especialistas en la materia, que cubre la práctica totalidad del territorio de la Unión Europea.

El volumen se estructura en torno a dos partes claramente definidas, la primera de ellas, la que abre el índice de contenidos, cumple una función introductoria de la temática a tratar, constando de cuatro estudios monográficos que corren a cargo de los Profesores Záboj Horák, (que estudia los antecedentes y retos comunes sobre esta materia de un modo global), Mark Hill, (cuya contribución estudia la asistencia religiosa en los diversos sistemas penitenciarios europeos), Piotr Stanisz, (que se centra en la asistencia religiosa en hospitales públicos), y Emanuel Tāvāla, (que, finalmente, está dedicado a hacer una introducción en relación con lo que ocurre en las Fuerzas Armadas). La segunda parte, está compuesta por los informes relativos a cada uno de los 26 países europeos que son objeto de estudio en la obra, redactados todos ellos por reconocidos